

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA 130

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO.

Resolver de fondo respecto de la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**, promovida por conducto de apoderada judicial, por los señores **DIOSELINA CAÑAS MEZA y HUBER MENDOZA YAÑEZ**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

Los señores **DIOSELINA CAÑAS MEZA y HUBER MENDOZA YAÑEZ**, contrajeron matrimonio civil el 18 de julio de 2014 en la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta; acto registrado bajo el serial 6404537 y que fruto de su unión procrearon a **BRAYAN ALEJANDRO MENDOZA CAÑAS**, aún menor de edad.

Es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron regular las obligaciones que le asisten entre sí y con su descendiente menor de edad.

Con tal sustento factual solicitan la culminación del vínculo matrimonial que los une.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda se admitió mediante auto de fecha 26 de abril de 2018, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y ss del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos aportados con el libelo demandatorio.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el numeral **9.** *-El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.-*, del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto de su hijo **BRAYAN ALEJANDRO MENDOZA CAÑAS**. Acuerdo que una vez revisado, se advierte que se encuentra ajustado a derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones ora judiciales, ora administrativas

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: fotocopia del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 6404537 *-folio 8-*, en el que se lee que los señores **HUBER MENDOZA YAÑEZ** y **DIOSELINA CAÑAS MEZA**, se casaron por el rito civil el 18 de julio de 2014, lo que los legitima para impetrar la presente acción; el registro civil de nacimiento de **BRAYAN ALEJANDRO MENDOZA CAÑAS** *-folio 11-*, en el que se lee como padres los casados y se desprende la minoría de edad de infante, teniendo en cuenta la época de su nacimiento; y así mismo, el acuerdo sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges y respecto del hijo que en común tienen, pacto que goza de la precisión y claridad necesaria, frente a cada una de las obligaciones allí contraídas por los representante legales del niño, resultando procedente su probación en este trámite por parte del Despacho.

Como corolario de lo anterior, se abre camino al divorcio deprecado y en ese sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia.

iv) Por último, frente al acuerdo de las partes en lo referente a la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal, ningún pronunciamiento emitirá esta célula judicial, por cuanto la misma corresponde a un trámite de naturaleza diferente al aquí ventilado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO celebrado entre **HUBER MENDOZA YAÑEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.429.114 expedida en Cúcuta y **DIOSELINA CAÑAS MEZA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.429.533 expedida en Cúcuta, celebrado el día 18 de julio de 2014 en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta y registrado bajo el indicativo serial No. 6404537.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges, que se concreta a lo siguiente: - **Los cónyuges entre sí no eximimos de cualquier reclamación alimentaria presente o futura (...)-.**

CUARTO. APROBAR el acuerdo que han llegado los señores **HUBER MENDOZA YAÑEZ** y **DIOSELINA CAÑAS MEZA**, en relación con su hijo **BRAYAN ALEJANDRO MENDOZA CAÑAS**, así:

- a. -**alimentos.-** Se estableció una cuota de \$250.000.00 en forma voluntaria a cargo del padre señor **HUBER MENDOZA CAÑAS**, la que será consignada mediante giro durante los primeros cinco (5) días de cada mes, a nombre de la madre la señora **DIOSELINA CAÑAS MEZA**. Igualmente dos cuotas extras en los meses de Junio y diciembre de cada año por valor de \$100.000, dichas cuotas serán reajustadas anualmente del acuerdo al incremento del IPC.
- b. -**CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.-** Respecto de la Custodia y Cuidados Personales del menor continuará en cabeza de la madre señora **DIOSELINA CAÑAS MEZA**, en su domicilio personal ubicado en la Manzana D Lote 5 del Barrio Juana Rangel de Cuéllar de la ciudad de Cúcuta (N.S.).
- c. -**RÉGIMEN DE VISITAS.-**No se establece ninguna restricción para el ejercicio de este derecho por parte del padre señor **HUBER MENDOZA YAÑEZ** respecto de su menor hijo **BRAYAN ALEJANDRO MENDOZA CAÑAS**, y este podrá visitar al menor en cualquier momento previo aviso y acuerdo con la señora **DIOSELINA CAÑAS MEZA**.
- d. -**COSTOS DE EDUCACIÓN Y SALUD.-** Serán compartidos por partes iguales por ambos progenitores.
- e. -**PATRIA POTESTAD.-** Continuará siendo ejercida por ambos progenitores respecto de su menor hijo **BRAYAN ALEJANDRO MENDOZA CAÑAS**, al no encontrarnos incursos en causal alguna de suspensión o privación de este derecho.

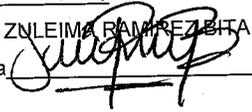
QUINTO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o autoridad correspondiente, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el de nacimiento y matrimonio de cada uno de los ex

cónyuges; expídanse por secretaría las fotocopias a que haya lugar, lo que será gestionado por los interesados.

SEXTO. En su oportunidad, ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso, en los libros radicadores y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

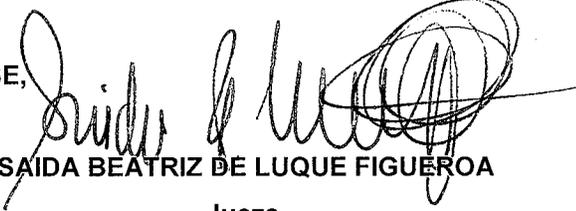
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 00 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **17 JUN 2019**
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BHTAR
Secretaria 

En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 25 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha Cúcuta 17 JUN 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 5 a 10, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) TESTIMONIALES.

-Decretar los siguientes testimonios XIOMARA FLOREZ BARBOSA, LINDA KARELIZ PAEZ y DONEIDA PAIZ, para que declaren sobre los supuestos enunciados por la parte demandada, que guardan relación con la pretensión del asunto, y demás aspectos que considere el Despacho para esclarecer los hechos de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

a) INTERROGATORIO.

-Decretar el interrogatorio de MERLY TATIANA BARBOSA PAIZ, el cual se efectuará a instancia de la parte demandante.

b) TESTIMONIALES.

-Decretar los siguientes testimonios MARIA ERNESTINA TORRES RAMIREZ y YURELIS KATHERINE CARRILLO TORRES, para que declaren sobre los supuestos enunciados por la parte demandada, que guardan relación con la pretensión del asunto, y demás aspectos que considere el Despacho para esclarecer los hechos de la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) **REQUERIR** a la parte demandante, señora, MERLY TATIANA BARBOSA PAIZ, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses – *marzo, abril y mayo*- : **a.i)** recibos de los servicios domiciliarios de la casa en la que habitan DIEGO JOSE y MARIA JOSE CARRILLO BARBOSA, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; **a.ii)** soportes de los gastos de víveres, y demás, de la alimentación del menor referido; y **a.iii)** soportes de los demás gastos en que incurran mensualmente y de manera ordinaria.

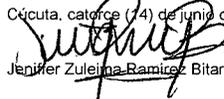
b) **CONSULTAR**, por secretaría, la página del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS -*RUAF*- y Base de Datos Única de Afiliados -*BDUA*-, para verificar las afiliaciones al sistema general de seguridad social de DIEGO ARMANDO CARRILLO TORRES, identificado con C.C. N°5.401.510.

Con la anterior información, de encontrarse activo se deberá oficiar, por la Secretaría de este Despacho, a la EPS, AFP, ARL y/o CAJA DE COMPENSACIÓN, a que haya lugar, para que informen, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contado a partir de la notificación del presente, el empleador mediante el cual cotiza el señor DIEGO ARMANDO CARRILLO TORRES.

Una vez informado aquello, se OFICIARÁ al respectivo empleador, para que informe, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contado a partir de tal requerimiento, tipo de vinculación laboral, antigüedad y salario devengado, del demandado DIEGO ARMANDO CARRILLO TORRES, identificado con C.C. N°5.401.510.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 756

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Tener por contestada la demanda, y reconocer personería jurídica a la Dra. MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS, portadora de la T.P. N°254489 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por DIEGO ARMADNO CARRILLO TORERES. -Fl. 16-20-

ii) Observada la solicitud de amparo de pobreza que ELFIDO ORTIZ CLARO realizó en escrito separado y bajo la gravedad de juramento - fl. 20- , a ello se accede en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

ii) Al tener en cuenta la proposición de excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado, se ordena que, por Secretaría, se le dé el trámite pertinente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 370 C.G.P. en concordancia con el 110 ibidem.

iii) de conformidad con el artículo 392 C.G.P., a fin de dirimir sobre los alimentos de los menores DIEGO JOSE y MARIA JOSE CARRILLO BARBOSA, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), a partir de las de las diez de la mañana (10: 00 a.m.), para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento -arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

b) **CITAR** a MERLY TATIANA BARBOSA PAIZ y a DIEGO ARMANDO CARRILLO TORRES, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

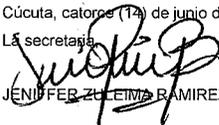
iii) Conforme al párrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y las que de oficio que el Despacho considera para zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a) **DOCUMENTALES.**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 743

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a la sustitución del poder allegada por la Dra. ERIKA YORLEY MACIAS PATIÑO, se acepta la misma y en adelante se tendrá como apoderado de la demandante, al Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, identificado con la T.P. 228.399 del C.S. de la J.

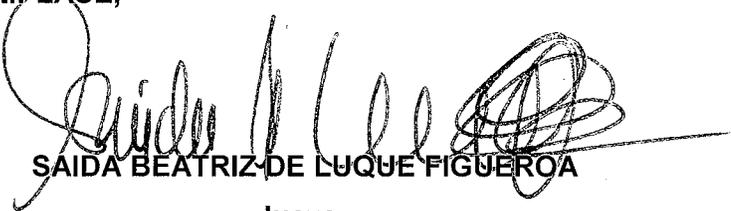
ii) Acompasándose la petitoria de medida cautelar¹, a lo previsto en el artículo 593 del C.G.P., se DECRETA el embargo y secuestro del siguiente:

a) Inmueble ubicado en la Transversal 5 H # 13-56 de Bogotá D.C., identificado con la matricula inmobiliaria No. 051-165927, de propiedad del demandado ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.185.979.

ii) Respecto a la solicitud de incremento del porcentaje de embargo y retención sobre el salario del ejecutado, se deniega la misma, por considerar el Despacho que el porcentaje decretado es suficiente para garantizar la obligación ejecutada.

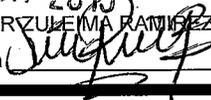
iii) Teniendo en cuenta la nueva dirección informada respecto del señor ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR, para todos los efectos legales, téngase como dirección de notificación del pasivo "Transversal 5 H # 13-56 de Bogotá D.C."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

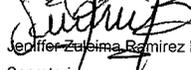
¹ Folio 126

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 80 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 17 JUN 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 760

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

i) Vista la contestación de la demanda arriada por el extremo pasivo, señora ERIKA ISABEL SIANDUA TORRES, no se tendrá como presentada, por carecer de derecho de postulación¹.

ii) Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que realizó la señora ERIKA ISABEL SIANDUA TORRES en escrito separado y bajo la gravedad de juramento - fl. xx- , a ello se accede en virtud de que está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P. En consecuencia, según lo dispuesto en la ley -art. 154 C.G.P.-, se procede a designar como apoderado a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	CORREO ELETRÓNICO	TELÉFONO
YAJIRA CAROLINA CHAVARRO	Av. Gran Colombia No. 3E-32, Edificio Leydi, oficina 227	yacacha@hotmail.com	3138916496

A la togada designada deberá notificársele la presente designación, otorgándole un término perentorio de **TRES (3) DÍAS** para que comparezca al despacho para el efecto, advirtiéndole que el presente nombramiento es de forzosa aceptación según lo dispuesto en el artículo 154 C.G.P., so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias del caso por falta a la debida diligencia profesional, tales como, exclusión de toda lista en la que sea requisito ser abogado, y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Librese la respectiva comunicación por parte de la secretaría del Despacho, para que sea gestionada por la interesada.

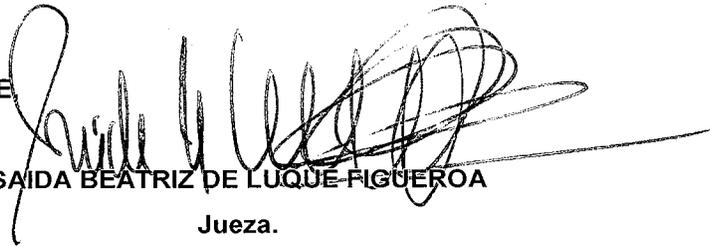
En virtud de lo anterior, se suspende el traslado de la demanda respecto de la señora ERIKA ISABEL SIANDUA TORRES, hasta tanto el apoderado designado acepte el cargo según lo previsto en el inciso 3 de artículo 152 del C.G.P.

iii) Finalmente, comoquiera que pronto fenecerá el término legal para emitir decisión de fondo en la presente causa, debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art.

¹ Ley 1562 de 2014. Código General del Proceso. "(...) Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)"

121 del C.G.P., es decir, prórrogar la competencia, por el término de seis (6) meses más, a partir del 30 de agosto de 2019, para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE-FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 80 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 17 JUN 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zulema Ramírez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 762

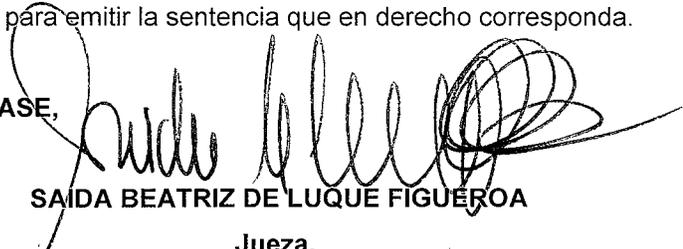
Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la publicación edictal arrimada a folios 31 y 32, por acompasarse a la requisitoria legal pertinente -*art. 108 C.G.P.*-, se ordena, que por la Secretaría de este Despacho, se acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

ii) En referencia al memorial del 16 de enero de 2019, en el que la apoderada de la demandante solicita se tenga por cumplida la carga procesal dispuesta en el numeral 9 del auto del 11 de octubre de 2018; se advierte a la togada que la certificación expedida por el psiquiatra tratante, es un requisito para la presentación de la demanda, tal como lo indica el numeral 1 del artículo 586 del C.G.P, sin que la misma pueda suplir la prueba decretada en el numeral quinto del referido auto, en tanto, el dictamen médico neurológico o psiquiátrico allí ordenado, de conformidad con lo indicado en el numeral 4 de la norma en mención, es una prueba necesaria que debe practicar el operador judicial en el trámite del proceso de interdicción, la cual además, debe consignar los siguientes asuntos: "(...) a) *Las manifestaciones características del estado actual del paciente.* b) *La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos, y c) El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.*" En consecuencia, se REQUIERE para que dé acatamiento a lo dispuesto en el numeral noveno en los términos previstos en el numeral quinto del auto del 11 de octubre de 2018, dentro de los **TREINTA (30) DIAS** siguientes a la notificación por estado de este proveído; advirtiendo que vencido el termino sin cumplir lo ordenado la demanda se tendrá por desistida.

iii) Finalmente, comoquiera que, prontamente, fenecerá el término legal para emitir decisión de fondo en la presente causa, debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, prórrogar la competencia, por el término de seis (6) meses más, a partir del 27 de agosto de 2019, para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 80 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **11-7 JUN 2019**

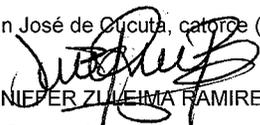
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria



A Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias para decidir, informando que el demandado se notificó personalmente el pasado 24 de abril y durante el término de traslado no pagó la obligación ni propuso excepciones.

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

AUTO No. 739

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO

Provee el Despacho providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por la señora **JENNY YAJAIRA GUERRERO BAYONA** en representación de **ARIANA** y **ANDRES ROA GUERRERO**, contra **JAIME ANDRES ROA CUELLAR**.

II. ANTECEDENTES

1. Como báculo de ejecución se arrió a esta causa, copia del acta de conciliación de data 30 de abril de 2018, suscrita ante la Defensoría de Familia – Centro Zonal 3 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, en la que se lee el siguiente acuerdo: "(...) **ALIMENTOS:** el señor **JAIME ANDRES ROA CUELLAR** aportara como cuota de alimentos, la cantidad de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000) mensuales (...)** mas 3 cuotas adicionales para el vestuario por valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000) (...)** en cuanto a la **EDUCACION (...)** Serán sufragada por ambos padres en un 50% (...) Y **SALUD:** Serán sufragada por ambos padres en un 50%(...)"

3. El 29 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado, auto adicionado mediante providencia del 7 de noviembre del mismo año.

3. Teniendo en cuenta que el demandado se notificó, personalmente, el 24 de abril de 2019, quien en el término de traslado no canceló la obligación, ni tampoco propuso excepciones; se procederá a continuar con el trámite conforme lo establece el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: "(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones**

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)" (Negrilla por fuera del texto original).

4. De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme pagar los dineros consignados por cuenta del proceso.

5. De conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condena en costas al ejecutado.

6. Se fija como agencias en derecho la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), equivalente al 5% de la suma adeudada, según los parámetros del literal a) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de San José de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **JAIME ANDRES ROA CUELLAR**, de condiciones civiles conocidas en el proceso, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de data 29 de octubre de 2018, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) M/CTE**, discriminados así:

- **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/CTE**, por concepto de las cuota alimentaria del mes de mayo de 2018.
- **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/CTE**, por concepto de las cuota alimentaria del mes de junio de 2018.
- *Por las cuotas alimentarias que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- *Por los **intereses legales**, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la misma, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.*

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. CONDENAR en costas al ejecutado **JAIME ANDRES ROA CUELLAR**, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZA

EPTS

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 80 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **11-7 JUN 2019**
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.
Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 744

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

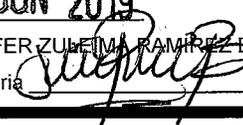
i) Revisado el diligenciamiento se otea, que mediante auto del 6 de junio de 2018, se ordenó la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas emplazadas, en razón a la publicación arrimada por la parte actora.

No obstante lo anterior, extraña el Despacho la constancia de permanencia de dicha publicación en página web, tal como lo precisa el parágrafo segundo del art. 108 de nuestro estatuto General Procesal.

ii) En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que en el término de **CINCO (5)** días proceda a allegar la referida constancia, so pena de no tener en cuenta la publicación arrimada al trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 80 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 14 JUN 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez.
San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 745

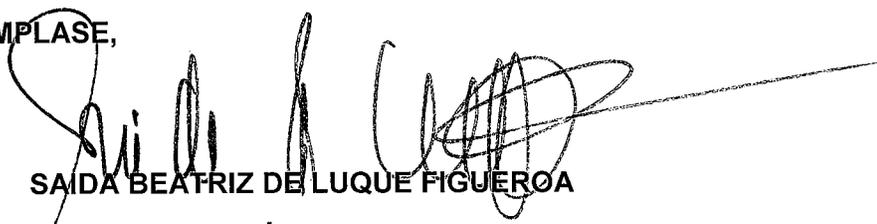
San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

- i) En atención a solicitud que antecede y, por resultar procedente la solicitud de medida cautelar, se dispone **DECRETAR** el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados a favor del demandado RANDY YEZID CONTRERAS CACERES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.208.591 de Cúcuta, en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea en el Banco Scotiabank - Colpatria

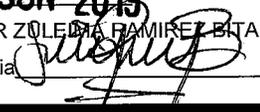
Limitar esta medida en la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$21.716.706,15)

- ii) Por secretaría librese el respectivo oficio, comunicando a la entidad, que deberá dejar los dineros a disposición de este Despacho en la cuenta N°540012033002 del Banco Agrario, con identificación del Juzgado No. 54001316002. El retiro y trámite de la misiva, es por cuenta de la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 80 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 17 JUN 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.
Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

Jennifer Zulma Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 457

Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Visto el escrito aportado por el demandado ELFIDO ORTIZ CLARO, válida de mandataria judicial -fl. 15-20-, se tiene como contestada la demanda, y se reconoce personería jurídica a la Dra. GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES, portadora de la T.P. N°125.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder concedido por el referido.

ii) Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que ELFIDO ORTIZ CLARO realizó en escrito separado y bajo la gravedad de juramento -fl. 18-, a ello se accede en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

iii) Observado el escrito radicado por el demandado GUSTAVO ALVAREZ ALVAREZ, válido de mandatario judicial -fl. 42-45-, se tiene como contestada la demanda.

iv) Visto el escrito allegado por la CURADORA AD LITEM de los herederos indeterminados del señor VICTOR RAMON ALVAREZ ALVAREZ -fl. 57-58-, se tiene como contestada la demanda.

v) Arrimada la autorización del Defensor Regional del Pueblo de Norte de Santander -fl. 55-, se acepta la sustitución del poder que efectuó el Dr. JAIRO ALBERTO CUY MARTINEZ al Dr. JESUS PARADA URIBE para ejercer la representación judicial del señor GUSTAVO ALVAREZ ALVAREZ; en consecuencia, se reconoce personería jurídica al Dr. JESUS PARADA URIBE, portador de la T.P. N°115.771 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder concedido por el referido.

vi) No aceptar la sustitución del poder que efectuó la Dra. GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES - al Dr. JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO fl. 66-, pues no se allegó la autorización de la Defensoría del Pueblo Regional o Seccional, tal como lo previó la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SP17548-2015/45143 de diciembre 16 de 2015, en la cual anotó "(...) que los profesionales en Derecho adscritos a la Defensoría Pública no tienen la facultad legal de sustituir el poder si no es con el visto bueno de la Defensoría del Pueblo, lo cual refleja la lógica que conlleva la suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales en el que hacen parte de su esencia las calidades del contratado, razón por la cual la entidad realiza labores de escogencia de esa y no de otra persona, siendo un compromiso intuitu personae"¹

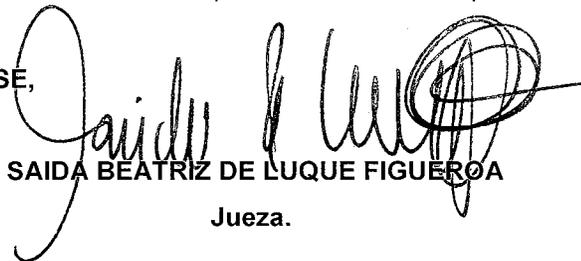
¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP17548-2015/45143 M.P. HUMBERTO SALAZAR CUÉLLAR. [en línea] [Consultado: 14 de junio de 2019]. Disponible en: http://legal.legis.com.co/document/index?obra=iurcol&document=iurcol_9b7236169f5d4b67a4d06affdabdab5a

vii) Se niega la petición presentada por la apoderada de la parte demandante -59-, en cuanto a la designación de un nuevo curador, toda vez que la curadora nombrada, Dra. ERIKA DAYANA ANGARITA MENDOZA, aceptó la designación y contestó la demanda tal como se otea en el numeral iv de esta providencia.

viii) Frente a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante -61-, se accede a la misma, ordenando la práctica de la prueba genética decretada en el auto de data 28 de septiembre de 2016, en el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. SAS, a costa de la demandante. Elabórense las respectivas comunicaciones por la Secretaría del Despacho, para que sean tramitadas por los interesados.

ix) Finalmente, el Despacho observa como cardinal poner de presente que a partir del auto interlocutorio N°449 del 10 de abril de los corrientes, la suscrita cambió el criterio que en otrora oportunidad había constituido hontanar para remitir las causas judiciales al Juzgado siguiente por pérdida de competencia², y en su lugar, el hito para tal conteo en adelante, será el de la posesión de la suscrita en el cargo como titular de este Juzgado, que data del 6 de agosto de la calenda pasada. Así mismo, y comoquiera que, pronto fenecerá el término legal para emitir decisión de fondo en la presente causa, debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, prórrogar la competencia, por el término de seis (6) meses más, a partir del 6 de agosto de 2019, para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>80</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>17 JUN 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 
--

² Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta. Auto Interlocutorio N°449. Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019). Proceso. Impugnación de Paternidad. Radicado.54-001-31-60-002-2016-00482-00. A cogió lo precisado por la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia STL3703-2019. Radicación N°83305. Acta 9. Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Magistrado Ponente. FERNANDO CASTILLO CADENA. al precisar "(...) la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. (...) Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le acarrearía graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no les es endilgable. (...) También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que signa en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 132

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, donde fungen como consortes: **RICHARD SAID PARRA GARCIA** e **INGRID MAGRED MORINELLY BOADA**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

Los señores RICHARD SAID PARRA GARCIA e INGRID MAGRED MORINELLY BOADA, contrajeron matrimonio civil, el día 27 de junio de 2009, en la Notaria Primera de esta urbe; unión dentro de la cual se procreó la aún menor de edad, NICOLE ESTEFANIA PARRA MORINELLY. Que los consortes se encuentran separados de hecho desde el mes de octubre de 2015. Con este sustento factual, se persiguió entre otras cosas, la declaratoria de divorcio y, consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue iniciada y admitida en auto adiado el 22 de noviembre de 2017, como un proceso contencioso; no obstante, en el curso del proceso se arrimó documento contentivo de acuerdo frente al divorcio, además, acuerdo sobre los deberes que les atañe respecto de su menor hija. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, aprobando el acuerdo.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un

fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que si bien en principio el juicio se inició por la vía contenciosa, amparada la parte actora en la causal – 8 del artículo 154 C.C., modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 *-La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años-*; no puede desconocerse que en el transcurso del proceso se ha exteriorizado la voluntad de INGRID MAGRED MORINELLY BOADA y RICHARD SAID PARRA GARCIA, en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, plasmado en el documento, válidamente, arrimado al Despacho.

iii) Por otra parte, se arrimó, copia de la diligencia de audiencia de conciliación, celebrada el 27 de octubre de 2016, en el Centro Zonal Cúcuta Tres – *Regional Norte de Santander*, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el que se acordó lo concerniente a la custodia, cuidados personales, fijación de cuota alimentaria y visitas, respecto de la hija en común; así como también, copia del acta de la diligencia llevada a cabo el 15 de enero de 2018, oportunidad en la que el Homólogo Tercero de Familia de esta ciudad, aprobó el acuerdo al que arribaron las partes, frente a la custodia, cuidados personales y visitas de la menor, dejando incólume, lo concerniente a la cuota alimentaria concertada ante el ICBF; encontrándose definido lo referente a las obligaciones que les conciernen a los consortes frente a su descendiente, la menor NICOLE ESTEFANIA PARRA MORINELLY, por tanto, no evidencia esta juzgadora, la necesidad de entrar a adoptar decisiones en tal dirección.

iv) Lo anterior es suficiente para el despacho favorable de las peticiones del escrito genitor, sumado a que milita en la causa, fotocopia del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 04819343 *-folio 13-*, en el que se lee que los señores **RICHARD SAID PARRA GARCIA** e **INGRID MAGRED MORINELLY BOADA**, contrajeron matrimonio civil el día 27 de junio de 2009, en la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, lo que los legitima para impetrar la presente acción.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO celebrado entre **INGRID MAGRED MORINELLY BOADA**, identificada con la C.C.

27.601.903 de Cúcuta y **RICHARD SAID PARRA GARCIA**, identificado con la C.C. 88.224.267 de Cúcuta, el día 27 de junio de 2009, en la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, registrado bajo el indicativo serial 04819343.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la dependencia especial, auxiliar, o municipal autorizada; o ante la autoridad que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el de **NACIMIENTO** y **MATRIMONIO** de cada uno de los ex cónyuges. Expídase las fotocopias para tal efecto.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso, en los libros radicadores y en el sistema Justicia SIGLO XXI.

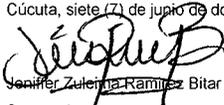
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>80</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>17 JUN 2019</u> JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR Secretaria 
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).


Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



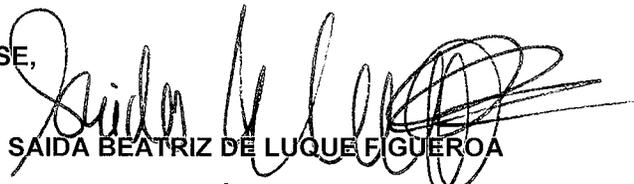
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 455

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

- i) Vista la publicación edictal arrimada a folios 26 y 27, por acompasarse a la requisitoria legal pertinente -art. 108 C.G.P.-, se ordena, que por la Secretaría de este Despacho, se acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.
- ii) De conformidad con el art. 501 del C.G.P., se fija fecha para el día dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para realizar la audiencia de inventario y avalúo.
- iii) Se advierte a los profesionales del derecho que representan a los interesados que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.
- iv) Igualmente, se advierte a las partes y apoderados que deberán traer a la diligencia aquí señalada, el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretenda inventariar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

SJAI

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 80 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 17 JUN 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 131

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO**, donde fungen como consortes: **GERMAN VASQUEZ GIL** y **NATIVIDAD ALFONSO RINCÓN**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

Los señores GERMAN VASQUEZ GIL y NATIVIDAD ALFONSO RINCÓN, contrajeron matrimonio civil, el día 31 de julio de 2010, en la Notaria Única del municipio de Chinacota; unión dentro de la cual no se procrearon hijos. Que los consortes se encuentran separados de hecho desde el mes de noviembre de 2011. Con este sustento factual, se persiguió entre otras cosas, la declaratoria de divorcio y, consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue iniciada y admitida en auto adiado el 30 de agosto de 2016, como un proceso contencioso; no obstante, en el curso del trámite, los interesados, coadyuvados por la apoderada del accionante, arrimaron documento contentivo de acuerdo frente al divorcio, además, iterando la carencia de descendencia dentro de la unión matrimonial. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, aprobando el acuerdo.

IV. CONSIDERACIONES.

1) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un

fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

- ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que si bien en principio el juicio se inició por la vía contenciosa, amparada la parte actora en la causal – 8 del artículo 154 C.C., modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 *-La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años-*; no puede desconocerse que en el transcurso del proceso se ha exteriorizado la voluntad de GERMAN VASQUEZ GIL y NATIVIDAD ALFONSO RINCÓN, en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, plasmado en el documento, válidamente, arrimado al Despacho.
- iii) Así mismo, obra en el dossier, declaración extraproceso No. 306 del 5 de junio de 2012, suscrita por los consortes en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta¹, donde refirieron encontrarse separados desde 6 meses atrás, para la fecha de suscripción de la declaración; lo que por demás deja entrever, la ruptura matrimonial que para el año 2012, ya versaba entre las partes.
- iv) Corolario lo anterior, se tiene, que pese a que el acuerdo arribado, no reúne todas las formalidades de la materia, si se advierte la manifestación inequívoca hecha por los consortes en cesar el vínculo matrimonial, cursando a la fecha una ruptura, que según la expresa voluntad de las partes, no tiene lugar a resarcimiento, por lo que será acogido en su integridad el acuerdo, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones *ora* judiciales, *ora* administrativas. Sumado a que milita en la causa, fotocopia del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 4405239 *-folio 6-*, en el que se lee que los señores **GERMAN VASQUEZ GIL** y **NATIVIDAD ALFONSO RINCON**, contrajeron matrimonio civil el día 31 de julio de 2010, en la Notaria Única de Chinacota, lo que los legitima para impetrar la presente acción y ante el acuerdo allegado, abre camino al divorcio deprecado, por ajustarse al derecho sustancial.
- v) Por último, en atención a la sustitución de poder allegada por la Dra. MARIA DEL PILAR FIGUEROA, a favor del Dr. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, se extraña la autorización emitida por la Defensoría del Pueblo, tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP17548-2015², por tanto, se abstendrá el Despacho de reconocer personería jurídica al sustituto.

¹ Folio 7

² Aparte de la sentencia proferida dentro del radicado Radicación n° 45143: *"De igual manera, conviene resaltar que los profesionales del derecho adscritos a la Defensoría Pública no tienen la facultad de sustituir el poder si no es con "el visto bueno de la Defensoría del Pueblo Regional o Seccional", lo cual refleja la lógica que conlleva la suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales en el que hacen parte de su esencia las calidades del contratado, razón por la cual, la entidad realiza labores de escogencia de esa y no de otra persona, siendo un compromiso intuito personae."*

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre **GERMAN VASQUEZ GIL**, identificado con la C.C. 13.470.938 de Cúcuta y **NATIVIDAD ALFONSO RINCON**, identificada con la C.C. 27.897.481 de Los Patios, celebrado el día 31 de julio de 2010, en la Notaria Única de Chinacota y registrado bajo el indicativo serial No. 4405239.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

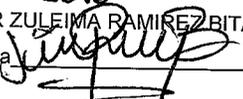
TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la dependencia especial, auxiliar, o municipal autorizada, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el de **NACIMIENTO y MATRIMONIO** de cada uno de los ex cónyuges. Expídase las fotocopias para tal efecto.

CUARTO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. del Dr. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, portador de la T.P. 223157 del C.S. de la J., por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el sistema judicial SIGLO XXI.

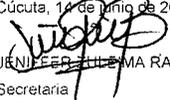
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>80</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>17 JUN 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase Proveer.

Cúcuta, 14 de junio de 2019


JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

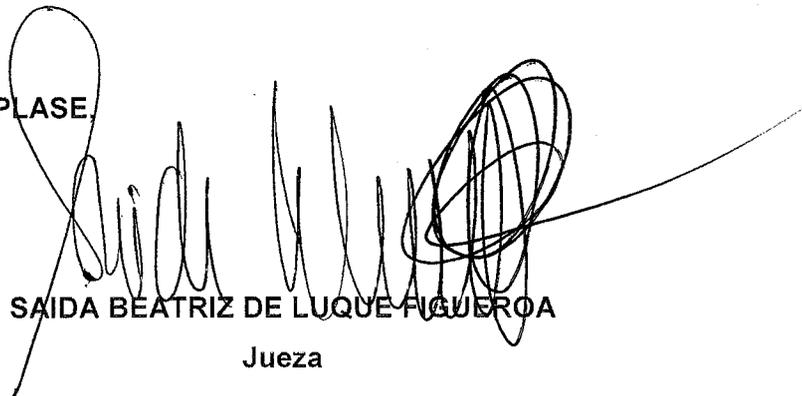
AUTO No. 253

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

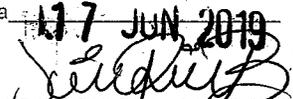
Teniendo en cuenta la manifestación hecha por la parte actora, visible a fl. 64 del informativo, se accede a ella y en su lugar se Dispone aceptar la certificación aportada, a efectos de que a través de la cuenta sean depositados los dineros por concepto de alimentos en favor de su menor hijo ANDRES FELIPE RODRIGUEZ BAUTISTA.

Por lo anterior, se ordena que por Secretaria se libren los oficios correspondientes al pagador – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-, informando que la parte actora apertura una cuenta de AHORROS en el Banco Agrario de Colombia, bajo el número 4-510-10-16117-9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

LYNL

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 20 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 17 JUN 2019

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).


Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 458

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Por haber sido subsanada oportunamente la demanda, y reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Frente a la fijación de alimentos provisionales en favor de los menores, al tener en cuenta que la misma carece de argumentación que la soporte, y que en el plenario no se observa material que pruebe la necesidad alimentaria de los menores y la solvencia económica del demandado; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se presume que devenga al menos el salario mínimo legal, y en consecuencia, la misma se concederá en el valor de \$400.000 a razón de \$200.000 por cada hijo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES promovida por MARIA ELENA CEBALLOS ALARCON, contra NELSON ANTONIO DURAN ESTUPIÑAN.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 388 ibídem-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a NELSON ANTONIO DURAN ESTUPIÑAN en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correrle el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por Secretaria la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

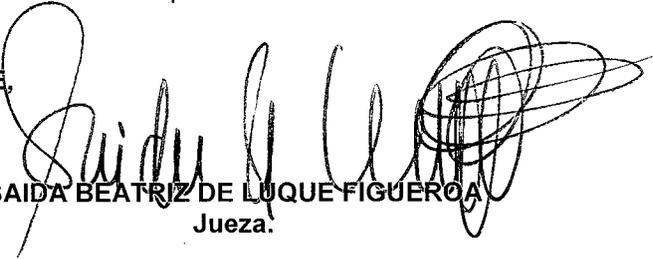
QUINTO. FIJAR como cuota provisional alimentaria, a favor de las menores ANGEL GABRIEL y JUAN DIEGO DURAN CEBALLOS, y a cargo del señor NELSON ANTONIO DURAN ESTUPIÑAN, identificado con C.C. N°88.272.675, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000)

mensuales, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, pagaderos los primeros **CINCO DÍAS** de cada mes, mediante consignación a la cuenta bancaria personal de la señora MARIA ELENA CEBALLOS ALARCON, de la cual deberá informar los respectivos datos, dentro de los **TRES DÍAS** siguientes a la notificación del presente

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. JOSE MANUEL CALDERON JAIMES, portador de la T.P. N° 71.353 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por MARIA ELENA CEBALLOS ALARCON.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

SJAI

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>8</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 17 JUN 2019 Jeniffer Zulejma Ramirez Bitar Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 759

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Por haber sido subsanada oportunamente la demanda, y reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

ii) El apoderado de la parte actora eleva como petición especial, orden provisional de custodia respecto del menor OSCAR DAVID FIGUEREDO ARIAS, hijo común de las partes, solicitud que se despachará de manera negativa, básicamente porque la custodia se encuentra en el momento regulada, según lo dispuesto en la audiencia de solicitud de medida de protección, efectuada el 6 de septiembre de 2018 en la Comisaria de Familia Zona Centro, y no se observa algún supuesto que amerite actuar en la dirección pedida.

iii) Se precisa que sólo se admitirá y dará trámite a las pretensiones de custodia y reglamentación de visita, más no a la fijación de una cuota alimentaria; lo anterior, por cuanto frente a este asunto no se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad en el asunto *-art.40 # 7, Ley 640 de 2001-* pues no se aportó copia de la respectiva diligencia en caso de que la misma se haya ejecutado, lo que le correspondería acreditar en los términos del artículo 1 de la Ley 640 de 2001; o en evento contrario, la constancia de la que da cuenta el artículo 2 ibídem. Sumado a lo anterior, tampoco se allegó comprobante de pago de la caución que prevé el numeral 2 del artículo 590, cuando se pretendan medidas cautelares, lo que permitiría obviar el requisito de procedibilidad a voces del párrafo primero de la disposición mentada. Además, el profesional del derecho carece de poder para tramitar dicha pretensión, pues a pesar que en el poder allegado se lee que este se concede para que gestione "(...) los demás asuntos y derecho para el menor (...)", es sabido los que poderes generales han de otorgarse por medio de escritura pública, sin que sea posible establecer un mandatario general por medio un poder especial.

iv) Finalmente, se otea que se omitió suministrar la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C., para lo que se le requerirá a la parte interesada, para que suministre, en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, nombres, lugar de notificación y/o citaciones de los parientes que deben ser citados de conformidad con lo indicado, *-en el evento que conozca los datos; de lo contrario manifestar lo*

que en derecho corresponda". Además de lo anterior, deberá adosarse las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta del parentesco.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, promovida por OSCAR RAFAEL FIGUEROA SARMIENTO, válido de mandatario judicial, en contra de GAYA ARIAS OYOS.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora GAYA ARIAS OYOS, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por Secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

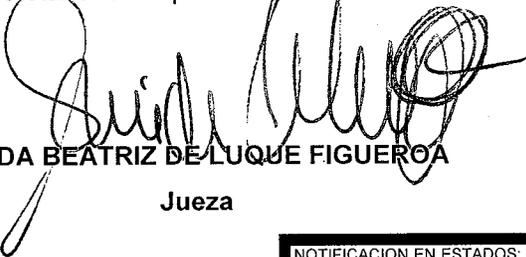
QUINTO. CITAR a la Defensora de Familia del ICBF, y a la Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. NEGAR la custodia provisional solicitada, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

SÉPTIMO. REQUERIR a la parte interesada para que suministre, en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, nombres, lugar de notificación y/o citaciones de los parientes que deben ser citados de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

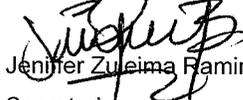

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>00</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta <u>17 JUN 2019</u>
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaría 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: del 31 de mayo al 7 de junio de 2019. Sírvase proveer.

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 738

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 9 mayo de los corrientes, la demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Vista la revocatoria del poder arrimada por la actora, y teniendo en cuenta el escrito de desistimiento allegado con posterioridad, se acepta dicho desistimiento, respecto del escrito presentado el 13 de junio de los corrientes.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por NELSY ACOSTA PAEZ en representación de MARIA NATALIA MELO ACOSTA, en contra de JESUS MARIA MELO ROJAS.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. ACEPTAR el desistimiento del escrito presentado el 13 de junio de los corrientes por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

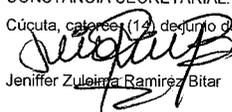

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 80 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta **17 JUN 2019**

Jeniffer Zuleima Ramirez Bita
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).


Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 961

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

- i) Tenerse por justificada la inexistencia de correo electrónico a cargo de la demandante, al considerar que es una persona de escasos recursos sin posibilidad de acceso a la tecnología.
- ii) Por haber sido subsanada oportunamente la demanda, y reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- iii) Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que la accionante realizó en escrito separado, y bajo la gravedad de juramento -fl. 17-, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.
- iv) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL, promovida por ANGELICA PATRICIA MENDOZA SERRANO, válida de mandataria judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección cuarta, título único, capítulo I, artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso de Jurisdicción Voluntaria-*.

TERCERO. DECRETAR como pruebas documentales las arrimadas a esta causa, militantes a folios 6 al 16, de las que se calificará su valor probatorio en el momento de la emisión de la sentencia.

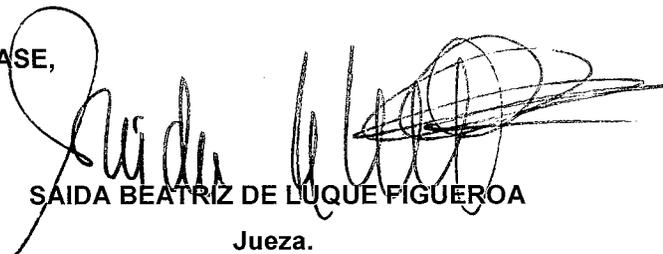
CUARTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO: En consecuencia, se exonera a la señora ANGELICA PATRICIA MENDOZA SERRANO de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

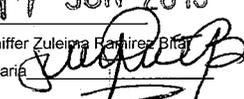
QUINTO. Una vez ejecutoriado este auto, pásese de manera inmediata al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

SJAI

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No <u>8</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	<u>17 JUN 2019</u>
Jeniffer Zuleima Ramirez Bifaj Secretaría 	

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 741

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

i) La demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovida por MARIA ANTONIA SERRANO DE MOJICA e ISABEL MOJICA SERRANO, en favor de OSCAR MOJICA SERRANO, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) En atención a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82, deberán las interesadas, aclarar y precisar el numeral primero del acápite –DECLARACIONES–, ya que este responde a una afirmación y no a una declaración que se pretenda con el trámite invocado.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones; situación que, evidentemente, deben ser corregida, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P.

c) Omitió la parte demandante señalar la existencia de parientes por línea materna y paterna, que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C., indicando nombres, lugar de notificación y/o citaciones, y especificar su parentesco *-en el evento que conozca los datos; de lo contrario manifestar lo que en derecho corresponda-*. Además de lo anterior, deberá adosarse las respectivas pruebas del estado civil que den cuenta del parentesco.

d) No se acompañó con la demanda, el certificado de un médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto, conforme la disposición señalada en el núm. 1º del art. 586 del C.G.P., lo que no se sule con los documentos aportados y visibles a folios 16 a 21.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Sobre dicha requisitoria ha especificado nuestra Jurisprudencia Patria² al indicar: "(...)el certificado médico exigido por la ley, como requisito para acompañar la demanda de interdicción, no puede suplirse con otros medios probatorios, como por ejemplo los testimonios, como equivocadamente lo sostiene la accionada; **ni tampoco por epícrisis o resúmenes finales de historias clínicas.** Nótese, como según las normas que regulan la ética médica, el certificado médico es el documento que acredita el estado de salud de una persona, constituyéndose en la prueba técnica o pericial que por anticipado debe llevarse al proceso a fin de darle soporte a la solicitud de interdicción, certificado que según se exige debe ser expedido bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la sola firma. (...)". **Negrillas por fuera del texto original.**

- e) Se invocaron como fundamentos de derecho, normas derogadas, verbigracia el Código de Procedimiento Civil, igual situación aconteció, en el acápite de **- PROCESO Y COMPETENCIA-**.
- ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberá allegarse copia en medio físico y magnético para el respectivo traslado **-Ministerio Público-** y archivo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovida por MARIA ANTONIA SERRANO DE MOJICA e ISABEL MOJICA SERRANO, en favor de OSCAR MOJICA SERRANO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada.

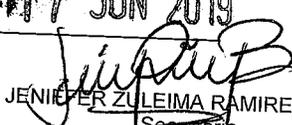
TERCERO. RECONOCER personería a los Dres. CARLOS ARTURO GOMEZ TRUJILLO y JAVIER ANTONIO DIAZ TOLOZA, identificados con T.P. No. 150.918 y 259.172 del C.S.J., respectivamente, para que representen a la parte actora, en los términos del poder otorgado, advirtiendo que en ningún caso, podrán actuar simultáneamente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 30 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 17 JUN 2019


JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

EPTS

² Sentencia T-1103/04. Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. M.P. Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.

³ Inciso 3º, Art. 75 C.G.P.

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 342

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

i) La demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovida por la PROCURADORA JUDICIAL 11 a petición de ROSALBINA VILLAMIZAR MARQUEZ, en favor de MARIO ALEXIS MENDOZA VILLAMIZAR, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) Pese a que se señaló la existencia de parientes, que deban ser oídos en esta causa, conforme lo establecido en el art. 61 del C.C., omitió la accionante, adosar las respectivas pruebas del estado civil que den cuenta de dicho parentesco.

b) No se indicó el lugar de notificaciones física del presunto interdicto, lo que no se suple con la de la madre y el Ministerio Público -núm. 10 del art. 82 C.G.P.-

c) No se acompañó con la demanda, el certificado de un médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto, conforme la disposición señalada en el núm. 1º del art. 586 del C.G.P., lo que no se suple con el documento aportado y visible a folio 7, que corresponde a una historia clínica.

Sobre dicha requisitoria ha especificado nuestra Jurisprudencia Patria¹ al indicar: "(...)el certificado médico exigido por la ley, como requisito para acompañar la demanda de interdicción, no puede suplirse con otros medios probatorios, como por ejemplo los testimonios, como equivocadamente lo sostiene la accionada; ni tampoco por epícrisis o resúmenes finales de historias clínicas. Nótese, como según las normas que regulan la ética médica, el certificado médico es el documento que acredita el estado de salud de una persona, constituyéndose en la prueba técnica o pericial que por anticipado debe llevarse al proceso a fin de darle soporte a la solicitud de interdicción, certificado que según se exige debe ser expedido bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la sola firma. (...)". **Negrillas por fuera del texto original.**

d) Se invocaron como fundamentos de derecho, normas derogadas, verbigracia el Código de Procedimiento Civil, igual situación aconteció, en el acápite de -PROCESO Y COMPETENCIA-.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberá allegarse copia en medio físico y magnético para el archivo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

¹ Sentencia T-1103/04. Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. M.P. Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.

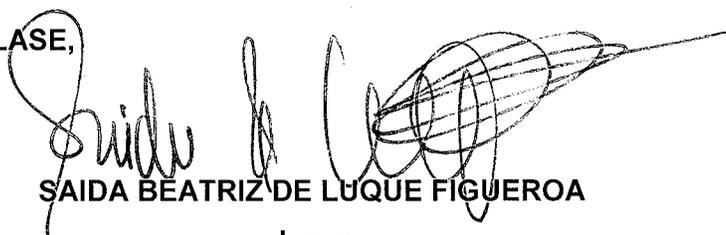
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovida por la PROCURADORA JUDICIAL 11 a petición de ROSALBINA VILLAMIZAR MARQUEZ, en favor de MARIO ALEXIS MENDOZA VILLAMIZAR, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada.

TERCERO. TENER a la Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES, como parte en este proceso, en representación de los intereses de MARIO ALEXIS MENDOZA VILLAMIZAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 80 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 17 JUN 2019



JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 746

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, de conformidad a lo normado en el numeral 5 del art. 82 ídem.

b) Se extrañó en el escrito incoativo, la enunciación de la causal de nulidad de registro civil que pretende invocarse en la presente causa, acorde con lo preceptuado en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970. – Núm 11, art. 82 del C.G.P.–

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el expediente y para el archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por ANA MARIA CUERVO URIBE.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

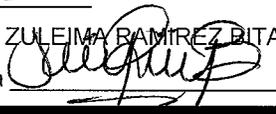
TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, identificado con T.P. 227147 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 80 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **17 JUN 2019**
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

EPTS